

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-130/2018 y SUP-RAP-131/2018, ACUMULADOS

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS

COLABORÓ: ALAN GUEVARA DÁVILA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que **confirma** las resoluciones emitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/JLTL/JD09/CHIS/61/2018 y UT/SCG/Q/FJVH/JD25/MEX/62/2018, mediante las cuales impuso amonestaciones al Partido Revolucionario Institucional¹, con motivo del cumplimiento parcial a requerimientos de información formulados por la referida autoridad.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	4
ACUMULACIÓN	4
PROCEDENCIA.....	5
ESTUDIO DE FONDO	6
RESOLUTIVOS	22

¹ En adelante PRI.

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

ANTECEDENTES

1. **Denuncias.** Durante el mes de febrero, derivado del proceso de selección para ocupar cargos como Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral en el proceso electoral 2017-2018, así como de consultas a la página del Instituto Nacional Electoral² en el apartado de “Afiliados por Partidos Políticos”, diversos ciudadanos denunciaron que el PRI los afilió sin su consentimiento y que para ello utilizó indebidamente sus datos personales.
2. **Admisión de denuncias.** Derivado de lo anterior, el pasado trece de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE³ formó los expedientes de los procedimientos sancionadores ordinarios con claves UT/SCG/JLTL/JD09/CHIS/61/2018 y UT/SCG/Q/FJVH/JD25/MEX/62/2018.
3. **Requerimientos de información al PRI.** El mismo trece de marzo, con el objeto de contar con elementos suficientes para la integración de los expedientes señalados, la Unidad Técnica requirió al citado partido político en cada uno de los procedimientos sancionadores, para que en un plazo de tres días hábiles, proporcionara diversa información referente a la afiliación de los ciudadanos denunciantes, bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo solicitado se le impondría una medida de apremio consistente en amonestación pública.
4. **Peticiones de prórroga.** El dieciséis de marzo, el PRI solicitó prórroga para el cumplimiento de los requerimientos decretados en cada uno de los procedimientos instaurados en su contra.

² En lo subsecuente INE.

³ En adelante Unidad Técnica.

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

5. **Concesión de prórrogas.** El dos de abril, la Unidad Técnica concedió al partido un plazo improrrogable de tres días hábiles para remitir la información que le fue originalmente solicitada en cada uno de los procedimientos, manteniendo el apercibimiento relativo a la medida de apremio relativa a una amonestación pública.
6. **Entrega de información.** El cinco de abril, el PRI remitió escritos en cada uno de los procedimientos señalados, mediante los que realizó diversas manifestaciones en relación con la situación de afiliación de algunos de los ciudadanos denunciados.
7. **Sanciones impugnadas.** El ocho de mayo, la Unidad Técnica dictó acuerdos mediante los que determinó que el PRI cumplió parcialmente lo solicitado, e hizo efectivas las amonestaciones públicas establecidas en cada uno de los requerimientos.
8. **Recursos de apelación.** El once siguiente, el referido partido político interpuso recursos de apelación, a fin de impugnar las medidas de apremio que le fueron aplicadas.
9. **Registro y turno a ponencia.** El diecisiete de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-RAP-130/2018 y SUP-RAP-131/2018 y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó y admitió a trámite los recursos de apelación, asimismo se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

⁴ En adelante Ley de Medios.

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de recursos de apelación a través de los cuales se controvierten medidas de apremio impuestas por un órgano central del INE: la Unidad Técnica, dentro de procedimientos sancionadores ordinarios instaurados en contra del instituto político apelante.
12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo 2, base VI y 99, párrafo 4, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y, 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

ACUMULACIÓN

13. Esta Sala Superior advierte que la materia de los acuerdos impugnados en ambos recursos de apelación versa sobre la aplicación de medios de apremio impuestos al PRI, con motivo de cumplimientos parciales, acordados por la Unidad Técnica dentro de procedimientos sancionadores ordinarios iniciados por la supuesta indebida afiliación de ciudadanos.
14. Ante esta circunstancia de similitud, a efecto de dictar una sentencia completa y congruente respecto de las pretensiones del partido apelante, lo procedente es que el recurso de apelación SUP-RAP-131/2018, se acumule al diverso SUP-RAP-130/2018, por ser este el que se registró en primer término. Por tanto, se deberá agregar al expediente acumulado una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia.

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

PROCEDENCIA

16. Los presentes recursos de apelación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 42, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, según se expone a continuación.
17. **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se identifica al partido actor, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de su representante. Asimismo, se menciona domicilio para oír notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se señalan los acuerdos impugnados y la autoridad responsable; se expresan los hechos en que se basan las impugnaciones, y se hacen valer agravios.
18. **Oportunidad.** Ambos recursos son oportunos, pues los actos impugnados fueron emitidos el pasado ocho de mayo y las demandas fueron presentadas el día once siguiente.
19. **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado, pues se trata de un partido político. Asimismo, se encuentra debidamente representado, toda vez que acude por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, calidad que la autoridad responsable le reconoció al rendir su informe circunstanciado.
20. **Interés jurídico.** El apelante cuenta con él, toda vez que impugna acuerdos a través de los cuales se le impusieron medidas de apremio consistentes en amonestaciones públicas.

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

21. **Definitividad.** Este requisito está colmado, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación para controvertir los acuerdos cuestionados en esta vía.

ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

22. En los presentes recursos, el PRI cuestiona las resoluciones emitidas por la Unidad Técnica mediante las cuales le impuso amonestaciones por cumplir parcialmente requerimientos dentro de diversos procedimientos sancionadores ordinarios.
23. En su demanda, el partido recurrente formula los siguientes argumentos:
- Las resoluciones se encuentran indebidamente fundamentadas y motivadas, pues la responsable equiparó el cumplimiento parcial con un incumplimiento total.
 - De conformidad con la tesis XIV/2015, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN”**, la responsable debía requerirle dos veces antes de hacer efectivos los apercibimientos.
 - En ese sentido, la autoridad dejó de explicar las razones por las cuales era procedente imponer las amonestaciones en comento, antes de efectuar un segundo requerimiento.
 - Asimismo, debió tomar en consideración que los recursos humanos del partido se encuentran enfocados a solventar las

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

necesidades y problemas que surgen con motivo del proceso electoral vigente. De ahí que el instituto político haya solicitado prórroga para cumplir.

24. A juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los planteamientos del recurrente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

Análisis de la facultad de la Unidad Técnica para formular requerimientos

25. De conformidad con el artículo 41, base D de la Constitución Federal, el INE investigará las infracciones descritas en la propia norma, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley.
26. Para ello se consignan dos variables procedimentales, a saber, los procedimientos sancionadores ordinario y especial, establecidos en los artículos 464 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, que están dirigidos a regular los mecanismos instrumentales dispuestos para desarrollar las investigaciones sobre las actuaciones tanto de ciudadanos, personas físicas o morales, como de agrupaciones políticas o sus simpatizantes, por violaciones a sus disposiciones o al resto de la legislación en la materia.
27. De la LEGIPE se advierte que es facultad de la Unidad Técnica solicitar a cualquier autoridad, informes, certificaciones o cualquier apoyo necesario para llevar a cabo diligencias que coadyuven en la investigación; o requerir a partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como a personas físicas y morales, con el objeto de allegarse elementos de convicción para determinar la

⁵ En adelante LEGIPE.

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

responsabilidad de quienes son denunciados por cometer una infracción a las disposiciones de la materia.

28. Tal facultad, establecida en la LEGIPE, se sistematiza precisamente en el artículo 20, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, que establece lo siguiente:

Artículo 20

Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político

1. La Unidad Técnica podrá solicitar a cualquier autoridad los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.

2. Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las personas físicas y morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Unidad Técnica.

3. **Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.**

29. Ahora bien, en el expediente SUP-RAP-153/2014, el cual dio origen a la tesis XIV/2015, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN", esta Sala Superior llevó a cabo la interpretación del precepto en comento, particularmente, de la porción normativa destacada en el numeral 3.
30. En efecto, en dicho medio de impugnación el Partido de la Revolución Democrática, entre otras cosas, alegó que el citado artículo 20, párrafo 3, contraviene la Constitución Federal⁶ así como

⁶ Los artículos 1, 14, 16, 17, 41, fracción V, Apartado A y 116, fracción IV, inciso b).

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

la LEGIPE⁷, ya que obstruye el derecho a la impartición de justicia completa, pronta y expedita, reconocido en el artículo 17 constitucional, al establecer un elemento adicional que impide a los órganos competentes resolver el procedimiento sancionador ordinario en el plazo de cuarenta días establecido.

31. Tal disposición, según el accionante, le causaba agravio al permitir la posibilidad de que en los procedimientos sancionadores se puedan decretar requerimientos hasta en dos ocasiones, siendo que esta cuestión no se regula de esta forma en la LEGIPE, de ahí que el INE, al emitir esa disposición, rebasó sus atribuciones.
32. De esta forma, desde la perspectiva del entonces demandante, la norma impugnada viola el derecho a una impartición de justicia expedita, pronta, completa e imparcial, además de que es incongruente, porque es un contrasentido que se decrete apercibimiento con medida de apremio en un primer requerimiento y posibilite decretar uno posterior, porque estas previsiones carecen de efectividad y redundan en contravención al principio de seguridad jurídica, al ser ambiguas e imprecisas, en relación a la oportunidad para decretar requerimientos y medidas de apremio, en vulneración al principio de legalidad.
33. Respecto al disenso de referencia, esta Sala Superior sostuvo lo que enseguida se destaca:

[...]de una interpretación sistemática de las normas enunciadas, es dable establecer que los requerimientos que emita la autoridad investigadora, para integrar debidamente la indagatoria y acreditar a plenitud los hechos denunciados, como lo establece el precepto reglamentario impugnado, pueden conllevar el apercibimiento de imponer una medida de apremio en caso de incumplimiento, inclusive hasta en dos ocasiones, porque ello no rebasa las disposiciones en este sentido establecidas en la Ley que reglamenta, en la que se pretende la instauración de procedimientos

⁷ Los artículos el 30, párrafo 2; 35, párrafo 1; 447, párrafo 1, inciso a), 461, párrafo 8, 465, párrafo 8, inciso d), 467, párrafos 1 y 468, párrafos 1, 2, 3 y 5.

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

sancionadores expeditos para investigar conductas contrarias a la normatividad, y en su caso, sancionar a los responsables.

Asimismo, se debe ponderar, que en aras de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política, el requerimiento de información y documentación que lleve a cabo la Unidad Técnica de Investigación, debe estar debidamente motivado, para lo que debe señalar que lo solicitado es relevante y pertinente para la investigación, la relación que guarda el requerido con los hechos investigados o con la materia del procedimiento; además de la relevancia y pertinencia de la información y documentación pretendida, así como la obligación que tiene el destinatario de proporcionarla dentro del plazo que le sea fijado, precisándole las consecuencias en caso de incumplimiento, en la especie, la imposición de una medida de apremio.

[...] esto no vulnera lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que no se aprecia que pueda traducirse en el establecimiento de un procedimiento de investigación retardado o con obstáculos innecesarios.

Por el contrario, los apercibimientos que puede decretar evidencian que cuenta con una amplia gama de potestades dirigidas a alcanzar los objetivos pretendidos en la investigación, encontrando el balance necesario en respetar los derechos humanos de las partes involucradas con la investigación, o que puedan aportar elementos valiosos para el esclarecimiento de los hechos y la indispensable "expedites" y eficacia de su instrumentación.

[...]

Pero además, puede apreciarse que esa solicitud de información apoyada con la conminación de que al no darse cumplimiento a lo pretendido en el requerimiento respectivo, se impondrá una medida de apremio, no interfiere en la tramitación del procedimiento ordinario sancionador, es decir, ninguna afectación ocasiona al interés público de que éste se culmine precisamente en los plazos predeterminados en la normatividad conducente.

[...]

Por tanto, debe decirse que la disposición normativa cuestionada, no implica que en el desarrollo del procedimiento ordinario sancionador electoral, se desconozcan los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad a los que se debe sujetar la autoridad en la tramitación de los mismos.

[...]

En ese sentido, el hecho de que la autoridad investigadora pueda efectuar requerimientos hasta en dos ocasiones, es una medida que cumple con tales postulados y persigue un fin legítimo porque está diseñada para dar solidez a la investigación, permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos necesarios para recabar datos, dado que no reduce la posibilidad de efectuar un segundo requerimiento, además de que resulta proporcional, porque previo a que se arribe a la última *ratio* –que sería la

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

instauración del procedimiento oficioso-, agota otras alternativas como son la imposición de un apercibimiento –desde el primer requerimiento- y en segundo orden la imposición de una eventual medida de apremio, lo que dota de razonabilidad al sistema creado reglamentariamente.

En ese sentido, debe entenderse que la previsión reglamentaria referida a que pueden efectuarse dos requerimientos, **constituye solamente un supuesto general, sin que pueda interpretarse que en todos los casos la autoridad esté acotada a ese número de requerimientos**, dado que serán las particularidades de la indagatoria, las que marcarán la necesidad de desahogar un número mayor de actuaciones tendentes a esclarecer los hechos investigados, con el propósito de cumplir con los aludidos principios de eficacia y "expedites".

34. Como se observa, esta Sala Superior convalidó la constitucionalidad y el apego a la legalidad de la norma reglamentaria, pues contrario a lo sostenido por el apelante en dicho precedente, la disposición en estudio no contraría el mandato de justicia expedita.
35. Asimismo, este órgano jurisdiccional dotó de sentido práctico a la facultad de la Unidad Técnica para requerir hasta en dos ocasiones, estableciendo que no es un imperativo que en todos los casos la autoridad electoral deba agotar esa cantidad de requerimientos, sino que ello dependerá de las circunstancias de cada caso.
36. En la especie, derivado de consultas a la página de internet del INE, **15 ciudadanos** de diversos estados de la República presentaron quejas en contra del PRI, por supuesta indebida afiliación. Dichas denuncias dieron origen al procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018.
37. Por otra parte, con motivo del proceso de selección para ocupar cargos como Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral del INE, **385 ciudadanos** presentaron escritos mediante los cuales declaran desconocer la razón por la cual aparecen como afiliados del PRI. Con dichas manifestaciones se formó el expediente UT/SCG/Q/FJVH/JD25/MEX/62/2018

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

38. El trece de marzo, mediante acuerdos dictados en cada uno de los procedimientos sancionadores ordinarios en cita, y con el objeto de contar con los elementos suficientes para la integración de los expedientes, la Unidad Técnica solicitó al PRI la siguiente información:
- Si actualmente dentro de su padrón de afiliados se encuentran registrados los ciudadanos denunciantes. Para tal efecto se le ordenó anexar, en sobre cerrado, copia simple y legible de la credencial para votar de las personas en cuestión.
 - De ser afirmativa la respuesta, debía informar la fecha de alta en el referido padrón y remitir el original o copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes donde conste la manifestación de voluntad de los ciudadanos para ser afiliados a dicho partido político.
 - De ser negativa la respuesta, debía indicar si anteriormente los ciudadanos fueron afiliados y la fecha de su baja en el referido padrón, y remitir el original o copia certificada de los expedientes en que obren las constancias de los procedimientos de desafiliación correspondientes.
 - La información que proporcionara debía expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.
39. Para allegar las constancias correspondientes, la autoridad responsable otorgó al partido tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que fuera notificado.

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

40. Asimismo, apercibió al partido político que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondría como medida de apremio la amonestación pública prevista en el artículo 35, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
41. El dieciséis de marzo —el día del término— el PRI solicitó prórroga a la Unidad Técnica para el “efecto de dar pleno cumplimiento [al requerimiento]. Toda vez que la información solicitada debe ser eficaz, completa y exhaustiva”⁸.
42. El dos de abril, el órgano electoral acordó favorablemente la ampliación del tiempo para cumplir los requerimientos formulados en ambos procedimientos, y otorgó un plazo improrrogable de tres días hábiles, imponiendo apercibimiento en los mismos términos que en los proveídos de trece de marzo.
43. El cinco de abril, el PRI informó a la Unidad Técnica lo siguiente:
 - Respecto al primero de los procedimientos, que de los 15 ciudadanos, 2 sí se encuentran registrados dentro de su padrón de militancia; y 2 no están afiliados, sin embargo, se encontró que lo estuvieron y cuentan con declaratoria de renuncia.
 - En relación con el segundo de los expedientes, que de los 385 ciudadanos, 73 de ellos sí se encuentran registrados como militantes; y 67 estuvieron afiliados, pero cuentan con declaratoria de renuncia.
44. En ambos casos, el PRI refirió que “derivado de los tiempos electorales y por la carga de trabajo de la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, continuarían

⁸ Mediante oficios PRI/REP-INE/197/2018 y PRI/REP-INE/198/2018, respectivamente.

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

recaban la información relacionada ciudadanos restantes, a fin de estar en posibilidad de dar razón de su estatus”⁹.

45. El ocho de mayo, la Unidad Técnica acordó, en cada uno de los expedientes, tener al PRI dando **cumplimiento parcial** a los requerimientos formulados, y determinó hacer efectivo los apercibimientos decretados con base en lo siguiente:

“SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Toda vez que mediante proveídos [...] se requirió diversa información al Partido Revolucionario Institucional y, considerando que a la fecha solo ha dado cumplimiento parcial a los mismos, no obstante, de haber sido debidamente notificado.

En este sentido, tal y como se apercibió y se le hizo de su conocimiento a través de los proveídos [...], en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se impone al Partido Revolucionario Institucional, **AMONESTACIÓN** como medio de apremio al no haber proporcionado la información requerida, dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto.

Lo anterior, tomando en consideración que es la segunda ocasión en que se concreta la negativa a proporcionar la información completa solicitada por esta autoridad, sirve de sustento la Tesis XIV/2015 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN”.**

46. Asimismo, en ambos casos, volvió a requerir al PRI para que rindiera la información faltante, en un plazo igual de tres días, apercibido, en esta ocasión, que de no dar cumplimiento se resolverá con las constancias que obren en el expediente.
47. Sentado lo anterior, como se adelantó, los agravios planteados por el actor son **infundados**. Esto porque:
48. No se advierte que la autoridad responsable haya “equiparado” el cumplimiento parcial, con un incumplimiento total del requerimiento.

⁹ Mediante oficios PRI/REP-INE/242/2018 y PRI/REP-INE-251/2018, respectivamente.

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

Pues claramente se observa que la Unidad Técnica tomó en cuenta que el PRI rindió una parte de la información solicitada.

49. Por otra parte, con base en la interpretación de esta Sala Superior, que quedó descrita al inicio de este subapartado, es posible sostener que la autoridad responsable no tenía la obligación de formular dos requerimientos en cada uno de los procedimientos sancionadores en cuestión, antes de hacer efectivo el apercibimiento decretado o expresar los motivos que justificaran no hacerlo.
50. Pues como se explicó, la facultad de la Unidad Técnica no impone la obligación a ese órgano electoral de efectuar dos requerimientos, sino que le permite la posibilidad de hacerlo, en atención a las circunstancias de cada caso.
51. Esto es, la norma no impone el imperativo a la autoridad de formular en dos ocasiones la misma petición al partido político, sino que la preposición “hasta”, por definición, tiene como función establecer un límite de veces, y no un mínimo de requerimientos. Incluso no es exclusiva la interpretación a que se refiere forzosamente a la reiteración de la misma solicitud, pues la norma también está dirigida a la profundización de la investigación.
52. Así las cosas, cuando la Unidad Técnica formule un requerimiento, con el apercibimiento de imponer una medida de apremio en caso de incumplimiento, no se encuentra obligada a repetir la misma petición al partido y otorgarle una segunda oportunidad para cumplir con lo ordenado.
53. En todo caso, el enjuiciante deberá exponer las razones por las que considera que era indispensable un segundo requerimiento en los mismos términos.

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

54. En ese sentido, en la especie, el actor no expone ninguna justificación para sostener que en los procedimientos en cuestión se verificaban situaciones o circunstancias que hicieran ineludible un segundo requerimiento.
55. Es más, se observa que la Unidad Técnica hizo la solicitud al actor en dos ocasiones, pues si bien la segunda vez obedeció a una petición de prórroga y ello, en óptica del recurrente no configura un segundo requerimiento, es innegable que es una reiteración de la petición original, que le generaba al partido una segunda oportunidad para cumplir en tiempo y forma.
56. En otras palabras, si bien en el caso se trató de un solo requerimiento en cada uno de los procedimientos, cuyo cumplimiento fue diferido en virtud de una prórroga, en los hechos se tradujo en una nueva oportunidad para allegar la información solicitada, dentro del plazo impuesto.

Análisis de la capacidad de dar respuesta del PRI en el contexto del proceso electoral

57. Finalmente, en cuanto a que la autoridad responsable debió tomar en consideración que los recursos humanos del partido se encuentran enfocados a solventar las necesidades y problemas que surgen con motivo del proceso electoral vigente, y que por tal razón el instituto político solicitó prórroga para cumplir, se estima lo siguiente:
58. Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base I y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo propósito primordial es permitir el acceso de los ciudadanos mexicanos al ejercicio del poder público.

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

59. En ese sentido, naturalmente, los institutos políticos cuentan con diversas obligaciones estrechamente vinculadas con el desarrollo del proceso electoral, como el cumplimiento de las normas de postulación, de propaganda, de financiamiento y fiscalización, entre otras. Sin embargo, también cuentan con imperativos de diversa índole.
60. Ciertamente, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, inciso u), en relación con el artículo 20, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, disponen que son obligaciones de los partidos políticos a remitir la información que les sea requerida por la Unidad Técnica.
61. Ahora bien, el papel preponderante que juegan los partidos políticos en el desarrollo de los procesos electorales no puede fungir como un eximente del cumplimiento de las obligaciones vinculadas con procedimientos administrativos o jurisdiccionales.
62. En efecto, no se advierte previsión normativa que absuelva a los sujetos obligados a cumplir con las peticiones de la autoridad sobre la base de que sus esfuerzos, en un momento determinado, se encuentran enfocados en los procesos electorales.
63. Entender que ello pueda ser así, implicaría denegar funcionalidad al sistema de justicia electoral y al régimen sancionador, pues quedaría supeditado a la completa disponibilidad de los recursos de los partidos políticos para el cumplimiento de las solicitudes que les sean formuladas por las autoridades electorales.
64. Sentado lo anterior, no es posible sostener, como lo propone el actor, que la autoridad debía tomar en consideración que los recursos del partido se encontraban comprometidos con las actividades propias

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

de los procesos electorales y, en consecuencia, no hacer efectiva la medida de apremio ante el cumplimiento parcial.

65. Pues como quedó expuesto, el partido político está obligado, en todo momento, a dar cumplimiento a todas sus obligaciones, entre ellas, la de colaborar con la autoridad sancionadora en las tareas de investigación de los procedimientos.
66. Por tanto, la existencia de procesos electorales en la actualidad no puede constituir un factor absolutorio de las cargas del partido.
67. No obstante lo anterior, se advierte que la actuación de la Unidad Técnica tomó en consideración los aspectos que señala el recurrente. Esto es así, pues se observan los siguientes elementos:
 - La autoridad responsable formuló los requerimientos advirtiendo al partido que, de no dar cumplimiento, se impondría el medio de apremio de menor entidad: la amonestación.
 - Para cumplir los requerimientos se otorgaron plazos computados exclusivamente en días hábiles.
 - Únicamente requirió documentación que el partido debía tener, esto es, no le ordenó la elaboración de constancias o bases de datos, sino copias de los elementos con los que el instituto ya contaba.
 - Acordó favorablemente la prórroga solicitada por el PRI, no obstante, que el partido no expuso alguna razón para sostener su petición de ampliación del plazo, pues como quedó descrito con anterioridad, el instituto únicamente manifestó que la solicitud era para el “efecto de dar pleno cumplimiento [al

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

requerimiento]. Toda vez que la información solicitada debe ser eficaz, completa y exhaustiva”.

Esto es, se limitó a describir las cualidades que debía revestir el cumplimiento del requerimiento, sin expresar los motivos que le impedían atender la orden de la autoridad; sin embargo, la Unidad Técnica accedió a su petición sin más.

- Se observa que las solicitudes de prórroga fueron presentadas el dieciséis de marzo y los acuerdos donde se concede la ampliación del plazo se dictaron el dos de abril; asimismo, la fecha en que el partido rindió la información parcial fue el cinco de abril, y la emisión de los actos impugnados ocurrió el ocho de mayo.

Si bien es deseable que la autoridad atienda las solicitudes y escritos de las partes en breve tiempo, en el caso, esta circunstancia permitió al partido recurrente contar con muchos más días que los inicialmente otorgados para recabar la información que se le requirió, a saber, poco más de 35 días hábiles.

68. A partir de los factores anteriores, es posible concluir que la Unidad Técnica tuvo una actitud deferente o considerada para con el PRI, pues, en los hechos, le otorgó un plazo más amplio para rendir información que el propio partido debía tener en su poder, y en caso de desacato, le anticipó que sería acreedor de la medida de apremio más baja, la cual no impide la ejecución de las actividades que el partido pueda llevar a cabo con motivo de los procesos electorales.

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

69. Por el contrario, se advierte una actitud que denota falta de diligencia por parte del PRI, pues en autos únicamente obra la documentación que rindió el cinco de abril, es decir, desde esa fecha, hasta el ocho de abril (en el transcurso de más de un mes) el partido apelante no acudió ante la autoridad responsable a manifestar algún impedimento, ni le entregó mayores elementos para acatar el mandato impuesto.
70. Por otra parte, es relevante destacar que las medidas de apremio impuestas, además de estar expresamente permitidas en el referido artículo 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, se observa que en el caso representan mecanismos de reproche menor.
71. Ciertamente, en la referida disposición se prevé la posibilidad de iniciar un procedimiento sancionador ordinario, con motivo del desacato.
72. Asimismo, en el artículo 35 del ordenamiento en cita, se disponen otras medidas de reprimenda, a saber:
- Amonestación pública.
 - Multa que va desde las cincuenta hasta las cinco mil Unidades de Medida y Actualización (UMA).
 - Auxilio de la fuerza pública.
 - Arresto hasta por 36 horas, con el apoyo de la autoridad competente.
73. Se advierte que la Unidad Técnica no impuso la medida de apremio más severa, ni ninguna que implicara una molestia al partido

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

recurrente o a sus funcionarios, en relación con su patrimonio o su persona.

74. Por esa razón, como se dijo, no se estima que la medida de reproche pueda obstaculizar las actividades que el partido debe realizar con motivo de los procesos electorales vigentes en el país o sus actividades ordinarias.
75. Se considera que la autoridad responsable decretó la medida de apremio de menor entidad: una advertencia pública al PRI, la cual es razonable y proporcional si se toma en consideración que con su actuar el instituto político obstaculizó la labor de la autoridad nacional electoral en el desarrollo de los procedimientos sancionadores ordinarios, al no colaborar eficazmente en la investigación.
76. Lo anterior, incluso trajo como consecuencia que la Unidad Técnica formulara una tercera solicitud (en los acuerdos de ocho de mayo) advirtiéndole al partido actor que de no cumplir con lo ordenado se procedería a resolver los procedimientos con la información disponible en los expedientes.
77. Además, las medidas impuestas no pueden estimarse gravosas si se toma en cuenta que el PRI dejó de cumplir cabalmente, en dos ocasiones, la entrega de documentación que debe tener en su poder.
78. Lo anterior es así, porque la autoridad formuló requerimientos individuales, en dos procedimientos sancionadores ordinarios independientes, pero que exigían la misma conducta por parte del partido actor.

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

79. Aunque tal situación no actualiza un supuesto de reincidencia¹⁰, es importante ponerlo de relieve, pues deja ver una falta de diligencia reiterada por parte del PRI.
80. En conclusión, se estima que el actuar de la Unidad Técnica fue apegado a Derecho y, dado que el recurrente no aporta mayores argumentos para cuestionar la imposición de las amonestaciones, lo procedente es confirmar los actos impugnados.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-RAP-131/2018 al SUP-RAP-130/2018; por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos al recurso acumulado.

SEGUNDO. Se confirman las medidas de apremio impuestas al Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación correspondiente a la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, este último,

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46. En dicho criterio, se establecen los siguientes factores: **1.** El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **2.** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **3.** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

SUP-RAP-130/2018 Y ACUMULADO

ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO